



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 89/23

Expediente de gestión: 2021RCAL...

Número de registro: 2021/...

Número de registro acumulado: 2021/...

Recurrente: MMF

Tributo: Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana e impuesto sobre bienes inmuebles

Fecha de presentación de los recursos: 10/02/2022 y 27/09/2021

El Consell Tributari, reunido en sesión de 24 de julio de 2023, conociendo de los recursos presentados por MMF, y después de haber oído al director jurídico del *Institut Municipal d'Hisenda* (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En las fechas referenciadas en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado / Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Periodo/Fecha
... Notificación diligencia embargo EJ2021...	IMPUESTO DE PLUSVALIA	...	26.225,81	30/10/2018
	IMPUESTO BIENES INMUEBLES	...	915,57	01/01/2019 - 31/12/2019
Liquidación PV2018...	IMPUESTO DE PLUSVALIA	...	26.225,81	30/10/2018

2.- La recurrente alega que no es la persona titular del inmueble objeto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) discutido.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 12/11/2016, tras el fallecimiento de su padre y mediante escritura pública de herencia otorgada el 4/05/2017 ante el Notario de Barcelona Sr. JAMS con protocolo núm. ..., la persona interesada juntamente con otra persona adquirieron diversos inmuebles.

- Según documentación que obra en el expediente y consultada la base de datos de la recaudación municipal, se desprende que la persona interesada, con relación a las transmisiones antes referidas, no practicó autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. La Inspección de la Hacienda Municipal giró la correspondiente del IIVTNU al objeto de regularizar la situación tributaria por la transmisión de uno de los inmuebles a la interesada de referencia.

- En fecha 31/10/2018 se le notifica en mano a la interesada la liquidación con número de recibo PV2018....

- En fecha 27/02/2019 se le notifica a la interesada la providencia de apremio con número de recibo ET2019....

- En fechas 17 y 20/09/2021 se intentó notificar la diligencia de embargo del inmueble con número de recibo 2021EBIM... con resultado de ausente y, en consecuencia, se realizó la correspondiente citación mediante publicación de anuncio en el BOE de 29/09/2021, para comparecer ante el Institut Municipal d'Hisenda, en el plazo de quince días naturales a partir del día siguiente de la publicación, a los efectos de ser notificados reglamentariamente. De conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, en caso de no comparecer en el plazo y lugar señalados, la notificación se considera producida a partir del día siguiente al vencimiento del plazo mencionado.

- En fecha 10/02/2021 consta interpuesto recurso de alzada número 2021/... contra la liquidación con número de recibo PV2018....

- Posteriormente y en fecha 27/09/2021 presenta recurso número 2021/... contra la notificación de la diligencia de embargo del inmueble con número de recibo 2021...

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la inadmisión del recurso 2021/... por extemporáneo y la desestimación del recurso 2021/....



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Dada la íntima conexión existente entre los recursos interpuestos se ha procedido a la acumulación de los mismos a efectos de su resolución.

Segundo.- Respecto al recurso con número de expediente 2021/... y de acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de la administración municipal de aplicación de los tributos se podrá interponer, en el plazo de un mes, el recurso de alzada con efectos de reposición.

La liquidación impugnada fue notificada en mano en fecha 31/10/2018, por ello, y de conformidad con lo indicado en los antecedentes, se considera que el recurso de alzada de fecha 10/02/2021 se ha interpuesto fuera de plazo citado.

En su Dictamen núm. 355/15, el Consell Tributari dijo:

“De lo expuesto deriva una primera consecuencia: la admisión del recurso; pues aunque se planteó a 16 de octubre de 2013, contra una resolución notificada el día 11 de marzo anterior, cuando, por tanto, se habría superado el plazo de un mes que al efecto establece el art. 14 RD-leg. 5 de marzo de 2004, en relación con el art. 46.1 L 1/2006, de 13 de marzo, lo bien cierto es que, según reiterada doctrina de este Consell, el error en la determinación del sujeto pasivo del impuesto comporta la nulidad de pleno Derecho de la liquidación. Por lo que el transcurso del plazo de impugnación no puede erigirse en obstáculo para la admisión del recurso”

En aplicación de esta doctrina, previamente a resolver respecto a la admisión o inadmisión del recurso deberá examinarse si ha existido error en la determinación del sujeto pasivo, lo que se realiza más adelante.

Tercero.- Respecto al recurso con número de expediente 2021/... sí consta presentado dentro del plazo de un mes. El artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), dispone que contra las diligencias de embargo únicamente son admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

La recurrente no fundamenta su oposición contra la diligencia de embargo en ninguno de estos motivos, sino en el hecho de que no le pertenece porque no ha heredado la finca objeto del tributo, siendo otra persona quien la ha recibido por herencia y, por tanto, su propietario.

El Consell Tributari ha tenido ocasión de examinar supuestos de recursos contra providencias de apremio o diligencias de embargo, en los que se alegaban motivos distintos a los tasados por la ley para oponerse a dichos actos, fundamentalmente errores que invalidaban las liquidaciones practicadas.

El dictamen núm. 123/22 examinó un supuesto en el que el recurrente alegaba no ser sujeto pasivo por no ser propietario del inmueble en el correspondiente período impositivo. Aunque el Consell desestimó el recurso porque el interesado resultó ser propietario, cuanto menos, en el mes de enero del período, recogió la doctrina del dictamen núm. 69/11, respecto a la admisión del recurso contra una providencia de apremio, por un motivo distinto a los tasados por la Ley. Dice este dictamen:

“Si bien los arts. 167.3 y 170.3 de la vigente Ley 58/2003, General Tributaria - tal y como hacía el art. 138 de la anterior Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria - los motivos de oposición a la vía de apremio a los supuestos que contemplan (extinción de la deuda; prescripción; aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario; suspensión del procedimiento de recaudación; falta de notificación de la liquidación o de la providencia de apremio; error u omisión en el contenido de ésta última que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada; y incumplimiento de las



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

normas reguladoras del embargo), existe una línea jurisprudencial, reiteradamente aplicada por este Consell Tributari, que admite la procedencia de examinar en esta instancia la concurrencia de los presupuestos materiales y jurídicos de la vía de apremio, refiriéndose concretamente, y sin perjuicio de la necesidad de examinar las circunstancias que concurren en cada caso, a supuestos de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones apremiadas e incluso algunos de su anulabilidad, como son la ausencia de hecho imponible, la aplicación de la vía de apremio a quien no tiene la condición de sujeto pasivo, o la inexistencia de obligación tributaria, los cuales se considera que pueden ser reconducibles a algunos de los motivos tasados previstos en los citados artículos por guardar con ellos un fundamento idéntico o concurrente. Así, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 16 mayo 1991 (RJ 1991\4178), 20 junio 1995(RJ 1995\4711), 24 marzo 1997 (RJ 1997\2433) 25 abril 1998 (RJ 1998\3052, 18 junio 1998 (RJ 1998\4515), 17 abril 1999 (RJ 1999\3583) y 23 marzo 2002 (RJ 2002\3538).”

En consecuencia, como antes se ha indicado, procede examinar si la recurrente era o no sujeto pasivo del tributo, de lo que dependerá, en definitiva, la suerte de ambos recursos.

Cuarto.- Del expediente administrativo resulta lo siguiente:

El objeto tributario de la liquidación PV2018... es -folio 4 expediente administrativo - la finca referencia catastral ..., ubicada en

De las escrituras notariales resulta que la interesada heredó tres inmuebles, ninguno de los cuales coincide con el que es objeto del tributo. En cambio, el inmueble identificado en la herencia con la referencia catastral citada, resulta adjudicado al Sr. CMD. A la vista de los citados datos, obrantes en el expediente administrativo, la recurrente no tiene la cualidad de sujeto pasivo, al no ser propietaria de la finca objeto del tributo.

Quinto.- En conclusión, puesto que la recurrente no es sujeto pasivo del tributo reclamado, procede, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos jurídicos Segundo y Tercero de este Dictamen, admitir y estimar los recursos interpuestos, con los efectos correspondientes.

Por lo cual, y en disconformidad con la propuesta del *Institut Municipal d’Hisenda*,

SE PROPONE

ADMITIR y ESTIMAR el recurso interpuesto contra la liquidación de referencia; ESTIMAR el recurso interpuesto contra la diligencia de embargo; ANULAR los procedimientos de aplicación del tributo; DEVOLVER, en su caso, las cantidades indebidamente embargadas.